

Rad No.: 25-240-155190

Barranquilla, 6/11/2025

Señor(a)  
**GARCIA RODRIGUEZ SARA**  
 Calle 21B No. 36A – 74  
 Soledad – Atlántico.

Contrato: 6110457

Asunto: Revisión Periódica de las Instalaciones

En respuesta a su comunicación, recibida en nuestras oficinas de atención al usuario el día 16 de octubre de 2025 radicada bajo el No. SO 25-003248, referente al servicio de gas natural del inmueble ubicado en la Calle 21B No. 36A – 74 de Soledad – Atlántico, nos permitimos hacerle los siguientes respetuosos comentarios:

La revisión periódica es obligatoria para los usuarios con ocasión de lo establecido en el Código de Distribución<sup>1</sup> (Resolución 067 de 1997 modificada por Resolución 059 de 2012) expedido por la Comisión de regulación de Energía y Gas (CREG), la cual, es realizada por los Organismos de Inspección Acreditados en Colombia.

Dicha revisión, verifica el estado de las instalaciones internas, las condiciones de ventilación de los lugares donde se encuentran instalados los gasodomésticos y todo lo relacionado con la buena combustión y conexión de dichos equipos. Así mismo, incluye la entrega de la certificación que indica que las instalaciones internas del inmueble, cumplen con las normas técnicas y de seguridad vigentes y se encuentran funcionando en buenas condiciones, tal como lo indica dicha Comisión en su Código de Distribución.

El fin último de la revisión técnica reglamentaria no es sólo la realización de la revisión, sino la de constatar que el usuario del servicio efectúe o permita efectuar los trabajos de reparación a los que haya lugar, en cumplimiento de las normas técnicas y de seguridad vigentes, y posteriormente expedir el certificado de conformidad. Esto con el fin de garantizar la seguridad tanto de los habitantes del inmueble, como de sus vecinos y del sistema de distribución de nuestro servicio.

Por lo anterior y de conformidad con lo establecido por la Resolución CREG N° 059 de 2012, GASCARIBE S.A. E.S.P., le informó a través de comunicación anexa a la facturación del servicio de gas natural, el plazo con el que cuenta para revisar y certificar las instalaciones internas de este servicio, cuyo plazo máximo se indica en la factura.

---

<sup>1</sup> "ARTÍCULO 9. Modificar el numeral 5.23 del Anexo General de la Resolución CREG 067 de 1995, el cual quedará así: "5.23. El usuario deberá realizar una Revisión Periódica de la Instalación Interna de Gas entre el Plazo Mínimo entre Revisión y el Plazo Máximo de Revisión Periódica con Organismos de Inspección Acreditados en Colombia para esta actividad o con las empresas distribuidoras, las cuales podrán realizar la actividad directamente como Organismo Acreditado o a través de sus contratistas que se encuentren acreditados, cumpliendo las condiciones y procedimientos establecidos por las normas técnicas o reglamentos técnicos aplicables. **El costo de esta revisión estará a cargo del usuario.** (subraya fuera de texto)

Al respecto señalamos que: "**Plazo Mínimo entre Revisión:** corresponde a los cinco meses anteriores al Plazo Máximo de la Revisión Periódica. Dentro de éste se programará y se podrá realizar la Revisión Periódica de la Instalación". Al respecto indicamos que, el plazo máximo son cinco años.

Al respecto, el contrato de condiciones uniformes celebrado con la empresa establece entre las obligaciones del suscriptor o usuario en el Capítulo IV, Artículo 28, Numeral 5 lo siguiente: "Realizar la revisión de las instalaciones del inmueble dentro del Plazo Mínimo y el Plazo Máximo de Revisión Periódica definidos en el Título I del Anexo de Definiciones y Condiciones del presente contrato, en concordancia con lo dispuesto por la Resolución CREG 059 de 2012, o cuando se presumen escapes o mal funcionamiento de las instalaciones. Será su obligación efectuar o permitir las reparaciones que sean necesarias encontradas en la revisión prevista en este numeral, por personal de LA EMPRESA, o por firmas registradas ante LA EMPRESA".

Es importante resaltar que, la Resolución CREG 059 de 2012, indica que: "**Plazo Mínimo entre Revisión:** corresponde a los cinco meses anteriores al Plazo Máximo de la Revisión Periódica. Dentro de éste se programará y se podrá realizar la Revisión Periódica de la Instalación". Al respecto indicamos que, el plazo máximo son cinco años.

Cabe anotar que la revisión no se trata de una imposición de la empresa, sino de una obligación legal de estricto cumplimiento, es por ello que, le sugerimos coordinar la respectiva visita, toda vez que el citado inmueble se encuentra en inciso en una casual de suspensión por seguridad. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 140 de la Ley 142 de 1994 y en los artículos 28<sup>2</sup> y 29<sup>3</sup> del Contrato de Condiciones Uniformes de la empresa.

Para el caso en mención, el día 27 de octubre de 2015, enviamos al inmueble en comento a uno de los funcionarios del organismo de inspección acreditado ante la ONAC con el fin de realizar la revisión periódica<sup>4</sup> de instalaciones internas, sin embargo, esta no se pudo efectuar debido a que se encontró la casa sola.

Teniendo en cuenta que, no había sido factible efectuar la certificación de las instalaciones, GASCARIBE S.A. E.S.P., generó la orden de suspensión del servicio, la cual, fue incumplida el día 07 de junio de 2016 por causas ajenas a la empresa se (se visita en varias ocasiones, no se pudo suspender ni agendar).

2 "Permitir la revisión de las instalaciones del inmueble dentro del Plazo Mínimo y el Plazo Máximo de Revisión Periódica definidos en el Título I del Anexo de Definiciones y Condiciones del contrato, en concordancia con lo dispuesto por la Resolución CREG 059 de 2012, o cuando se presumen escapes o mal funcionamiento de las instalaciones. Será su obligación efectuar o permitir las reparaciones que sean necesarias encontradas en la revisión prevista en este numeral, por personal de LA EMPRESA, o por firmas autorizadas y registradas ante LA EMPRESA Contratar con firmas instaladoras o personas calificadas, autorizadas".

3Artículo 29. Literal C. Numeral 3: "Por no permitir la revisión periódica establecida en el numeral 5 del artículo 28 del presente contrato, ni efectuar o permitir realizar por personal de la empresa o por firmas autorizadas y registradas ante la empresa, las reparaciones necesarias por los deterioros o fallas encontrados en la revisión".

4 "ARTÍCULO 9. Modificar el numeral 5.23 del Anexo General de la Resolución CREG 067 de 1995, el cual quedará así: "5.23. El usuario deberá realizar una Revisión Periódica de la Instalación Interna de Gas entre el Plazo Mínimo entre Revisión y el Plazo Máximo de Revisión Periódica con Organismos de Inspección Acreditados en Colombia para esta actividad o con las empresas distribuidoras, las cuales podrán realizar la actividad directamente como Organismo Acreditado o a través de sus contratistas que se encuentren acreditados, cumpliendo las condiciones y procedimientos establecidos por las normas técnicas o reglamentos técnicos aplicables. El costo de esta revisión estará a cargo del usuario."(subraya fuera de texto)

Al respecto señalamos que: "**Plazo Mínimo entre Revisión:** corresponde a los cinco meses anteriores al Plazo Máximo de la Revisión Periódica. Dentro de éste se programará y se podrá realizar la Revisión Periódica de la Instalación". Al respecto indicamos que, el plazo máximo son cinco años.

Por lo que, se generó nueva orden de suspensión desde acometida la cual fue cumplida el día 09 de junio de 2016.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 140<sup>5</sup> de la Ley 142 de 1994 y en los artículos 28<sup>6</sup> y 29<sup>7</sup> del Contrato de Condiciones Uniformes de la empresa. Es de anotar que, la suspensión del servicio de gas natural se realizó por seguridad, teniendo en cuenta que no se conocía el estado de las instalaciones internas del servicio, y no por mora en el pago de la facturación.

No obstante, con el fin de efectuar la certificación de las instalaciones enviamos al predio en comento el día 09 de marzo de 2021, a uno de los funcionarios del organismo de inspección acreditado ante la ONAC, lo cual no fue posible ya que, se encontró casa abandonada.

Con ocasión a su solicitud uno de nuestros contratistas realizó el día 11 de octubre de 2025, la reconexión del servicio. Se hizo a pique de un metro para reconnectar servicio de acometida, colocando dos uniones de media cts ya que se encontraba suspendido se dejó con servicio.

Cabe señalar que, la reconexión del servicio tuvo un costo de \$311.860,00, financiada para cancelarse a un plazo de 48 cuotas.

Ahora bien, con ocasión a su solicitud, revisamos nuestra base de datos y constatamos que, el día 16 de octubre de 2025, uno de nuestros operarios, realizó revisión técnica en las instalaciones del servicio de gas natural del inmueble en mención, mediante la cual se pudo observar que, Se picó 0.30 para poder cambiar elevador y válvula por fuga, Se cambió regulador con fuga, Se cambió gancho en mal estado no hay equipo instalado en el momento.

Así mismo, verificamos que, el día 17 de octubre de 2025, uno de nuestros técnicos, realizó revisión técnica en las instalaciones del servicio de gas natural del inmueble en mención, mediante la cual, se hizo revisión técnica, no se encontró fuga, se hizo prueba de hermeticidad durante 12 minutos con resultado conforme.

---

5 *Suspensión por incumplimiento. El incumplimiento del contrato por parte del suscriptor o usuario da lugar a la suspensión del servicio en los eventos señalados en las condiciones uniformes del contrato de servicios...*

6 "Permitir la revisión de las instalaciones del inmueble dentro del Plazo Mínimo y el Plazo Máximo de Revisión Periódica definidos en el Título I del Anexo de Definiciones y Condiciones del contrato, en concordancia con lo dispuesto por la Resolución CREG 059 de 2012, o cuando se presumen escapes o mal funcionamiento de las instalaciones. Será su obligación efectuar o permitir las reparaciones que sean necesarias encontradas en la revisión prevista en este numeral, por personal de LA EMPRESA, o por firmas autorizadas y registradas ante LA EMPRESA Contratar con firmas instaladoras o personas calificadas, autorizadas".

7Artículo 29. Literal C. Numeral 3: "Por no permitir la revisión periódica establecida en el numeral 5 del artículo 28 del presente contrato, ni efectuar o permitir realizar por personal de la empresa o por firmas autorizadas y registradas ante la empresa, las reparaciones necesarias por los deterioros o fallas encontrados en la revisión".

Cabe señalar que, las reparaciones tuvieron un costo total de \$228.291,oo, los cuales fueron financiados automáticamente para cancelarse a un plazo de 48 cuotas, a través del concepto: MODIFICACION CENTRO DE MEDICION\_20/10/2025.

De igual manera, verificamos en nuestro sistema de gestión comercial y se constató que, la revisión periódica de instalaciones fue realizada por parte de uno de los funcionarios del organismo de inspección acreditado ante la ONAC el día 21 de octubre de 2025, a través de la cual, se encontraron varios defectos, que detallamos a continuación: fuga por conector de punto de interna en centro de medición.

De acuerdo con lo anterior, con el fin de realizar la reparación de los defectos encontrados, el día 25 de octubre de 2025, enviamos al inmueble en comento a una de nuestras firmas contratistas, encontrando: se llegó al sitio se revisó centro de medición e instalación, se encontraron sin defectos, Se hizo prueba de hermeticidad y no presento variación.

De acuerdo con lo anterior, y con el fin de efectuar la certificación en comento el día 31 de octubre de 2025, enviamos a uno de nuestros funcionarios acreditados, a través de la cual, se encontraron varios defectos, que detallamos a continuación: fuga en conector derecho en centro de medición, equipo en mantenimiento sin uso, no se hace prueba de monóxido.

Con autorización del usuario, uno de nuestros contratistas realizó el día 04 de noviembre de 2025, las reparaciones necesarias para que la instalación del citado servicio cumpliera con las normas técnicas y de seguridad vigentes consistentes en: Se adecuado punto de consumo colocando codo y niple, se anula T galvanizada, se deja punto con tapón galvanizado, válvula interna y de acometida en buen estado, se hizo prueba de hermeticidad con resultado conforme.

Cabe señalar que, las reparaciones tuvieron un costo total de \$123.765,oo, los cuales fueron financiados automáticamente para cancelarse a un plazo de 48 cuotas, a través del concepto: MODIFICACION RED INTERNA\_06/11/2025.

Así las cosas, el día 10 de noviembre de 2025, enviamos al inmueble en comento a uno de los funcionarios del organismo de inspección acreditado ante la ONAC con el fin de realizar la revisión periódica<sup>8</sup> de instalaciones internas, sin embargo, esta no se pudo efectuar por causas ajenas a la empresa (casa desocupada).

De acuerdo con lo anterior, le sugerimos comunicarse a nuestra línea de atención al cliente, con el fin de programar una nueva visita para realizar la certificación de la instalación en comento.

---

8 "ARTÍCULO 9. Modificar el numeral 5.23 del Anexo General de la Resolución CREG 067 de 1995, el cual quedará así: "5.23. El usuario deberá realizar una Revisión Periódica de la Instalación Interna de Gas entre el Plazo Mínimo entre Revisión y el Plazo Máximo de Revisión Periódica con Organismos de Inspección Acreditados en Colombia para esta actividad o con las empresas distribuidoras, las cuales podrán realizar la actividad directamente como Organismo Acreditado o a través de sus contratistas que se encuentren acreditados, cumpliendo las condiciones y procedimientos establecidos por las normas técnicas o reglamentos técnicos aplicables. El costo de esta revisión estará a cargo del usuario." (subraya fuera de texto)

Al respecto señalamos que: "**Plazo Mínimo entre Revisión:** corresponde a los cinco meses anteriores al Plazo Máximo de la Revisión Periódica. Dentro de éste se programará y se podrá realizar la Revisión Periódica de la Instalación". Al respecto indicamos que, el plazo máximo son cinco años.

Cualquier información adicional sobre el particular con gusto la suministraremos en nuestras oficinas de atención al usuario, a través de la línea telefónica (605)3227000, o a través de nuestra página web [www.gascaribe.com](http://www.gascaribe.com) sección Pagos y Servicios en línea.

Contra la presente decisión proceden los recursos de Reposición y en subsidio el de Apelación para ante la Superintendencia de Servicios Públicos, dentro de los (5) cinco días hábiles siguientes a su notificación. Los cuales podrá presentar a través de nuestra página web [www.gascaribe.com](http://www.gascaribe.com) sección Pagos y Servicios en línea, o en nuestras oficinas de Atención a Usuarios. Al respecto, es importante señalar que para recurrir deberá acreditar el pago de las sumas que no han sido objeto de recurso, lo anterior, de acuerdo con lo previsto en el Art.155 de la Ley 142 de 1994.

Atentamente,



CARLOS JÚBI BASSI  
Jefe Departamento Atención al Usuario

GSS012/73  
232625349